



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

ESTADOS DE 15 DE JULIO DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2015-00576 (6495)	RD	WILLIAM LÓPEZ Y OTROS – FISCALÍA, RAMA	NO REPONER EL AUTO DE 16 DE OCTUBRE DE 2019, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.
2	2018-00349 (8824)	CONTRACTUAL	MIN. INTERIOR – MUNICIPIO PUERTO ASÍS	REVOCAR EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE PROVIDENCIA.
3	2014-00429	NRD	UGPP – CRUZ ELENA CONCHA DE CÓRDOBA	REPONER EL ORDINAL SEGUNDO DEL AUTO DE 8 DE JUNIO DE 2018, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: “SEGUNDO: INCORPORACIÓN A ESTE ASUNTO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP- ANEXOS A FOLIOS 199 A 202 DEL EXPEDIENTE”.
4	2018-00379	NRD	EDWARD PAZ ERAZON - PROCURADURÍA	NEGAR LA SOLICITUD DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO PROFERIDO EN LA AUDIENCIA INICIAL DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019.
5	2019-00583	EJE	SAHARA CASTILLO - RAMA	NO REPONER EL AUTO DE 28 DE NOVIEMBRE NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR CUANTO RESULTA

				IMPROCEDENTE.
6	2019-00603	NRD	JAIME MONTEZUMA - COLPENSIONES	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA. REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL DE PASTO, PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO.
7	2020-00036	RECURSO EXT. REVISION (NRD)	UGPP – ROSARIO LÓPEZ	ADMITIR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
8	2020-00096	NRD	IVÁN GUEVARA - CREMIL	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA. DEVOLVER EL EXPEDIENTE JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MOCOA.
9	2020-00101	RD	MILTON AGREDA – MUNICIPIO DE EL TAMBO	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA. REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL DE PASTO, A FIN DE QUE EL PROCESO SEA REPARTIDOS ENTRE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PASTO.

FECHA DE FIJACIÓN DE ESTADOS, 15 DE JULIO DE 2020



OMAR-BOLAÑOS-ORDÓÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



RD 2015-00576(6495)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2015-00576(6495)
Proceso: Reparación directa
Demandante: William Rengifo López y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General – Rama Judicial
Tema: Resuelve recurso de reposición

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto a través de apoderado judicial por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto¹, contra el auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual esta Corporación declaró improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada.

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Mediante la providencia recurrida, esta Corporación declaró improcedente el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de julio de 2019, por cuanto de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 257 del CPACA, ***“El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda (...) Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas”***, y en vista de que en el presente asunto, mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2019, esta Corporación impuso una condena a cargo de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor WILLIAM RENGIFO LÓPEZ, en la suma de \$3.881.087,58, y por concepto de perjuicios morales, en las siguientes sumas de dinero: \$41.405.800 (50 smlmv) para el señor WILLIAM RENGIFO LÓPEZ; \$41.405.800 (50 smlmv) para la señora AISA LÓPEZ VALLEJO; \$41.405.800 (50 smlmv); para la menor NATALIA VALENTINA RENGIDO; \$20.702.900 para el señor JHON JAIRO AGUDELO LÓPEZ;

¹ Folios 600 y 601.



RD 2015-00576(6495)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

\$20.702.900 para el señor JOSÉ FREDY RENGIFO LÓPEZ; debiéndose en total indemnizar a los demandantes en la suma de **\$169.504.287,58**, monto que no supera la suma de \$372.652.200 (450 smlmv), el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia resultaba improcedente.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

El Apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto sustenta la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, en la providencia proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de marzo de 2019, dentro del expediente No 15001-23-33-000-2003-00605-01 (0288-2015), por lo que afirma que si bien es cierto los argumentos expuestos en dicha decisión fueron usados para dar trámite a un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral, los mismos no resultaría ajenos al presente caso, en el sentido que el fin por el cual dicha Corporación inaplicó por inconstitucional el requisito de la cuantía de que trata el artículo 256 del CPACA, fue para privilegiar el acceso a la justicia y no vedar el mismo con sujeción a razones nimias; en consecuencia, solicitó que esos mismos argumentos se trasladaran a todos los numerales del artículo 257 *ibídem*, por principio de igualdad y seguridad jurídica, además de la coherencia de una norma de carácter legal en contravía de una de raigambre constitucional.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA establece un listado de las decisiones apelables entre las cuales no se encuentra el auto que declara la improcedencia del recurso de unificación de jurisprudencia, razón por la cual, contra el mismo procede el recurso de reposición.

Frente al recurso de queja, que en subsidio al recurso de reposición interpuso la parte demandada, podemos afirmar que de conformidad a lo previsto en el artículo 245 del CPACA, dicho recurso es el mecanismo idóneo para cuestionar la decisión mediante la cual no se concede el recurso extraordinarios de unificación de jurisprudencia, por lo que en el presente caso resulta procedente.

Así las cosas, y frente al caso concreto, encuentra la Sala que al tenor literal del numeral 5º del artículo 257 del CPACA, en los asuntos de contenido patrimonial o económico, como el que ocupa nuestra atención, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de 450 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en tratándose de procesos de reparación directa; cosa que no ocurrió en el presente caso, por cuanto tal y como



RD 2015-00576(6495)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

quedó dispuesto en el auto objeto del recurso de reposición, mediante la sentencia de fecha 10 de julio de 2019, esta Corporación impuso una condena a cargo de la Nación – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación en la suma total de \$169.504.287,58, monto que no supera los 450 smmlmv a que hace relación la norma en cita, razón por la cual se declaró la improcedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Si bien es cierto, el abogado recurrente, trae a colación la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 28 de marzo de 2019², dicha decisión se aplica única y exclusivamente en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así se determinó en dicha providencia, al afirmar:

“(...) Una de estas consecuencias es que el marco hermenéutico bajo el cual debe leerse el artículo 257 del CPACA, numeral 1, implica entender que la cuantía como requisito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debe inaplicarse en materia laboral en la medida en que trunque las posibilidades de acceso a la administración de justicia y, con ello, el respeto por principios como la igualdad, la confianza legítima y la seguridad jurídica, que buscan garantizarse a través del mencionado recurso a través de la resolución uniforme de las controversias puestas en conocimiento de autoridades judiciales, quienes deben otorgar igualdad de protección y trato a todas las personas (...)

(...) Así las cosas, el condicionamiento de la titularidad del recurso en cuestión al cumplimiento de una exigencia de tipo patrimonial resulta excesiva y desproporcionada si se tiene en cuenta que la normativa constitucional y los instrumentos internacionales incorporados al orden interno imponen la remoción de los obstáculos meramente formales que impidan la realización material del derecho de acceso a la administración de justicia, lo que sin lugar a dudas se acentúa de cara a los beneficios mínimos e irrenunciables en materia laboral³(...).”

² Expediente No 15001-23-33-000-2003-00605-01 (0288-2015),

³ En punto a la efectiva administración de justicia frente a los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, la Corte Constitucional, en sentencia C-424 de 2015, al estudiar la constitucionalidad del artículo 69 de la Ley 2158 de 1948, que restringía la procedencia del grado jurisdiccional de consulta a las sentencias proferidas en primera instancia, señaló lo siguiente: [...] La diferenciación en razón del valor de las pretensiones de los derechos mínimos e irrenunciables consagrados en la constitución entraña un trato desproporcionado, por lo que se considera que la expresión “De primera instancia” vulnera el derecho a la igualdad (CP, 13) de los trabajadores que resuelven sus conflictos en un juicio de única instancia, y con ello, se desconocen las garantías mínimas que deben regir toda relación laboral (CP, 53) [...] En la jurisprudencia constitucional, los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores no pueden ser desprotegidos en función de su valor pecuniario. Ante la desproporción del sacrificio de los derechos de los trabajadores mediante la adopción de un mecanismo de descongestión, encuentra la Sala Plena que la norma sólo sería constitucional bajo el entendido de que las sentencias de única instancia que consagren derechos mínimos e irrenunciables y que sean totalmente adversas a los trabajadores, deberán ser trasladadas dependiendo del superior funcional del juez que profiera la sentencia totalmente adversa al trabajador [...]. Corte Constitucional, sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, expediente D-10513.



RD 2015-00576(6495)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

(...) 1.2.1. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

121.1. El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente respecto de sentencias dictadas en procesos judiciales que se iniciaron, tramitaron y terminaron bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de aquel, como lo es el Código Contencioso Administrativo. Ello en virtud de su naturaleza extraordinaria y de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA.

121.2. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.

121.3. Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva(...)."

De lo anterior se concluye que, la inobservancia del requisito de la cuantía para la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, sólo tiene lugar en los asuntos de carácter laboral, en los cuales se da prioridad al derecho de acceso a la administración de justicia frente a la protección de unos derechos mínimos e irrenunciables en materia laboral.

Cabe anotar que en una jurisprudencia más reciente -11 de enero de 2018-, el H. Consejo de Estado⁴ en un asunto de reparación directa, determinó la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia por la cuantía del interés para recurrir, y al respecto señaló:

"En los términos del artículo 256 de la Ley 1437 de 2011, "[e]l recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales".

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 70001-33-33-006-2013-00016-01(60050) Actor: ZOROBEL JESÚS ROMERO MARTÍNEZ Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTROS.



RD 2015-00576(6495)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 del CPACA, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos en única o en segunda instancia.

La mencionada disposición normativa señala, además, que tratándose de sentencias proferidas en los procesos de reparación directa, el recurso resulta procedente cuando la cuantía de la condena o el valor de las pretensiones sea igual o superior a 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, el Despacho encuentra que las pretensiones económicas formuladas por los demandantes —negadas en primera y en segunda instancia— ascendieron a \$274'000.000 en la modalidad de daño emergente, \$54'241.469 por lucro cesante y 100 SMLMV para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales⁵

En este punto, advierte el Despacho que no resulta aplicable la estimación de la cuantía bajo la óptica del artículo 157 del CPACA, en relación con la pretensión mayor como criterio para su determinación, como lo advirtió el Tribunal Administrativo de Sucre, dado que esta consideración ha sido prevista para la presentación de la demanda inicial y no para el trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, pues así no lo contempla el artículo 257 del mencionado cuerpo normativo, sin que sea dable para el juez dar un alcance distinto a dicha disposición.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que en los procesos adelantados en ejercicio del medio de control de reparación directa que conoce el Tribunal Administrativo en segunda instancia, la pretensión mayor no supera los 500 SMLMV⁶, razón por la cual una interpretación restrictiva, respecto de la forma en que se establece la cuantía de las pretensiones, llevaría a sostener que únicamente procedería el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia —en lo que atañe este medio de control— para procesos en los cuales la pretensión mayor sea superior a 450 SMLMV e inferior a 500 SMLMV, lo cual no resultaría lógico desde la perspectiva del acceso a la administración de Justicia.

Precisamente, en aplicación de este derecho fundamental, el Despacho considera que la cuantía requerida para la formulación de este recurso extraordinario comprende la totalidad de las pretensiones que fueron denegadas y como, en este caso, aquellas superan los 450 SMLMV, ha de concluirse que aquel resulta procedente, amén de que, como se indicó, la norma especial que regula este asunto no prevé que la cuantía sea determinada por la pretensión mayor sino “ por las pretensiones de la

⁵ El número de demandantes asciende a 97.

⁶ Artículos 153 y 155 del CPACA.



RD 2015-00576(6495)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

demanda” cuando la sentencia materia del recurso no haya sido de carácter condenatorio, tal como ocurrió en este caso⁷.

Así las cosas, encuentra la Sala que en asuntos como éste, el requisito de la cuantía consagrado en el numeral 5º del artículo 257 del CPACA, para la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, debe observarse, y en esa medida, al no haberse superado en este caso el monto total de la condena la suma de \$372.652.200 (450 smlmv), el mentado recurso resulta improcedente, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que contra el auto que declaró improcedente el recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia, la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, de conformidad con lo previsto el artículo 245 del CPACA, se concederá este último, y en consecuencia, se remitirá copias de las piezas procesales pertinentes, para su trámite ante el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 16 de octubre de 2019, que declaró improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría la expedición de copias de las sentencias de primera y de segunda instancia; del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia; del auto de fecha 16 de octubre de 2019 mediante el cual se declaró improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia; del correspondiente recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 16 de octubre de 2020; y del presente auto, para tramitar recurso de queja ante el H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁷ En igual sentido se ha pronunciado este Despacho en providencias del 5 de julio de 2016, expediente 57.190 y del 30 de octubre de 2017, expediente 59.375.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Pasto, catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicación: 52-001-33-33-002-2018-00349-00 (8824)
Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: Nación - Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Puerto Asís
Tema: Resuelve apelación de auto que rechazó la demanda por no corregir la estimación razonada de cuantía.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 27 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la Nación – Ministerio del Interior, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda en contra del Municipio de Puerto Asís (P), con el fin de que se declare el incumplimiento de la cláusula cuarta y de los numerales 16, 20, 23 y 36 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo No. F- 182 de 2015, suscrito entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Puerto Asís, de conformidad con lo establecido en los capítulos “*aspectos financieros*” y “*aspectos jurídicos*” de la certificación final de supervisión. Como consecuencia de dicha declaración, solicitó se condene al municipio a pagar la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000).

En las pretensiones advirtió que dicha suma se tasaba con base en la garantía de cumplimiento No. 41-44-101157342 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., constituida por el demandado a favor del demandante, la cual estaba vigente al momento del incumplimiento por parte del Municipio de Puerto Asís.

Adicionalmente, solicitó que se condene al pago de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000) con fundamento en la cláusula penal pecuniaria establecida en el convenio interadministrativo, así como al pago de la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.887.377) por concepto de valores ejecutados, de los desembolsos efectuados por el demandante, y se ordene la liquidación del convenio en los términos de la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía, la parte demandante señaló: **“en cumplimiento de lo exigido por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, se estima la cuantía de esta demanda en SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000) equivalente a noventa y cuatro (94) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde se concluye que la**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

competencia por el factor cuantía del asunto corresponde al Juez, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 155 del CPACA.¹

Mediante auto del 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa inadmitió la demanda, al considerar que no se estimó de manera razonada la cuantía de la demanda, toda vez que solo indicó el monto de manera vaga, sin explicar su origen.

El *a quo* señaló que según el Consejo de Estado, para liquidar el daño emergente debía actualizarse el capital, y para el lucro cesante, debía calcularse los intereses desde el momento que nació la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, siempre que no se hubiese pactado una forma distinta en el convenio.

Señaló además que frente a la pretensión de ordenar la liquidación judicial del convenio con los ajustes, revisiones, reconocimiento y reintegros económicos a los que haya lugar, la parte demandante debió estimar la cuantía frente a dicha reclamación, a fin de determinar la pretensión mayor. Dicha decisión se notificó el 21 de noviembre de 2018.

Ante dicha decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición el 28 de noviembre de 2018, alegando que la demanda cumplía a cabalidad con lo preceptuado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, porque el monto establecido en la estimación razonada de la cuantía era la pretensión mayor y fue tasado con base en el valor de la garantía de cumplimiento del convenio. No obstante, mediante auto del 30 de mayo de 2019 el *a quo* rechazó por extemporáneo dicho recurso.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 27 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa rechazó la demanda, por cuanto la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó así:

Adujo que la demanda presentada, en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, cumplía con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, en la inadmisión de la demanda, el juez puede solicitar el cumplimiento de otros requisitos distintos a los establecidos en el artículo 162 del CPACA; que no obstante, el incumplimiento o la no corrección de los mismos no podían ser motivo de rechazo de la misma, y que

¹ Folio 36



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

igualmente, la falta o incumplimiento de los requisitos establecidos para el contenido de la demanda, así como los anexos que se deben acompañar con la misma, eran subsanables; que en el evento de no haberse cumplido con su finalidad, debían entenderse superados a pesar de la omisión.

Adicionalmente, manifestó que el recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio fue radicado dentro del término legal, en tanto dicho auto se publicó en estados del 21 de noviembre de 2018, y remitió el recurso al correo electrónico del juzgado el 26 de noviembre del mismo año.

4. CONSIDERACIONES:

La Sala debe analizar si la decisión del *a quo* de rechazar la demanda por no corrección de la estimación razonada de la cuantía, se ajusta o no a derecho.

Conforme a lo dispuesto en el art. 157 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, la cuantía debe fijarse con base en el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada que haga el demandante y sin que para tal efecto puedan considerarse los perjuicios morales, salvo que éstos constituyan la única pretensión. Entretanto, el inciso 2º *eiusdem* prevé que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin que puedan considerarse los frutos, intereses o perjuicios causados con posterioridad a la fecha de interposición de la misma.

A su vez, el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 estipula que toda demanda contendrá, entre otras cosas, la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La importancia de la determinación de la competencia radica en que ésta delimita el conocimiento y decisión que tienen sobre determinado asunto jueces o tribunales. Además, es una garantía vinculada al derecho fundamental del debido proceso, por consiguiente, si la demanda presenta defectos en la definición de la competencia, corresponde al juez como director del proceso valorar todos y cada uno de los elementos de juicio con los cuales cuenta en aras de establecer el juez de conocimiento y de esa manera, garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.”²

En punto de la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado ha indicado:

“(…) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 08 de septiembre de 2017. Rad. No. 25000234200020120087701 (2604-2013). M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

***“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.*”**

(...)

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial”³

Y también ha precisado:

***“Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁴. Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante^{5,6}*”**

Descendiendo al caso concreto, el juzgado de primera instancia, inicialmente, inadmitió la demanda al considerar que no se había efectuado en debida forma la estimación razonada de la cuantía, por cuanto se fijó un determinado valor sin la explicación de su origen y porque debía establecerse la cuantía de la pretensión

³ Auto del 25 de septiembre de 2017, radicación 57360, C.P. Marta Nubia Velásquez

⁴ Consejo de Estado. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2014. Radicación: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Gerardo Arenas, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

⁵ Sección Cuarta, 26 de septiembre de 2013 Radicación: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁶ Sección Segunda, auto de 4 de febrero de 2016, radicación 2571-13



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

de liquidación del convenio. Valga precisar que la estimación de la cuantía fue el único reproche realizado en el auto inadmisorio.

En virtud de ello, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio, alegando que en la demanda sí se estimó la cuantía de manera correcta, por cuanto esta correspondía a la pretensión mayor, que ascendía a \$73.500.000; no obstante, dicho recurso fue declarado extemporáneo y de manera posterior, el *a quo* rechazó la demanda, porque la parte demandante no allegó corrección alguna.

El recurso de apelación presentado por la parte demandante recae sobre dos puntos: el primero de ellos, relacionado con la correcta estimación razonada de la cuantía, y el segundo, frente a la oportunidad del recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio.

En relación con el primer punto, es preciso manifestar que, tal y como lo establece el artículo 157 del CPACA, el efecto útil de la estimación razonada de la cuantía es la definición de la competencia funcional de la respectiva autoridad judicial.

Siendo ello así, si bien el *a quo* advirtió algunos yerros en la estimación razonada de la cuantía y la parte demandante omitió presentar la respectiva corrección, tal situación no puede conllevar a la decisión de rechazo, toda vez que se trata de un aspecto meramente formal, que no puede desconocer los derechos de quien pone en marcha el aparato judicial.

Y es que en aplicación del precedente que sobre la materia ha trazado el Consejo de Estado, si la primera instancia determinó que la estimación razonada de la cuantía estaba errada, aun cuando se dispuso su corrección en el auto inadmisorio, dicha circunstancia no podía motivar el rechazo de la demanda, porque ello equivaldría a sacrificar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, de ahí que, si dentro del proceso se encontraban elementos que permitieran al *a quo* corregir la fijación de la cuantía que erróneamente presentó el apelante, aquel debía adecuar dicha estimación en procura de definir la competencia funcional del juzgador, que no, rechazar la demanda.

De hecho, de la revisión de la demanda se observa que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. Declarar que demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente la cláusula cuarta, y los numerales 16, 20, 23 y 36 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo F-182 de 2015 [...] celebrado entre el demandante y el demandado [...].

2.2. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de SETENYA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000), como consecuencia del incumplimiento y/o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.

Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento del convenio No. 41-44-101157342, expedida por COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., constituida por el demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.

2.3. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al Municipio demandado a pagar la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (73.500.000), con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula vigésima novena del convenio.

2.4. Ordenar al municipio demandado devolver al Tesoro Nacional la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.887.377), como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante con ocasión del convenio.

2.5. Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, en los términos previstos de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993[...], y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como consecuencia de los desembolsos realizados por el demandante al demandado con ocasión del convenio. [...]”⁷ (Transcripción literal).

Y que en el acápite de estimación razonada de la cuantía, el demandante precisó:

“En cumplimiento de lo exigido por el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, se estima la cuantía de esta demanda en SETENYA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000) equivalentes a noventa y cuatro (94) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde se concluye que la competencia por el factor cuantía del asunto corresponde al juez, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 155 del CPACA.”⁸

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que en el acápite de estimación razonada de la cuantía, la parte demandante estableció el monto de \$73.500.000, sin una explicación adicional sobre su procedencia, el Tribunal se percata de que dicho valor corresponde a la pretensión mayor de la demanda, sin perjuicio de que se persiga el pago de otro valor igual por otro concepto, pues se advierte que en el numeral 2.2. del acápite “*pretensiones*”, el demandante explicó que dicha suma correspondía al monto que el Municipio de Puerto Asís aseguró a favor del

⁷ Folio 35

⁸ Folio 36.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Ministerio del Interior mediante póliza No. 41.44.101157342 para el cumplimiento del convenio, garantía que estaba vigente para la época de los hechos y que se encuentra en el medio magnético que obra a folio 34 del expediente⁹.

Ahora bien, el *a quo* manifiesta que el valor estimado debió actualizarse y que también debió determinarse la cuantía de la pretensión de liquidación judicial; no obstante, la Sala considera que dicho argumento tampoco es suficiente para rechazar la demanda, porque i) a pesar de que la estimación de la cuantía es una carga del demandante, el juez podía elaborar las operaciones aritméticas respectivas para efectuar, la actualización de las pretensiones si lo consideraba pertinente, y ii) porque los valores que resulten de la liquidación del convenio depende de lo que se demuestre dentro del proceso.

En ese orden, es claro que el *a quo* posee varios elementos de juicio para determinar la competencia del proceso en razón de la cuantía, pues en uso de sus facultades como director del proceso, puede verificar el valor establecido por el demandante con los documentos aportados, como el convenio interadministrativo, la póliza de seguros o incluso, la certificación final de supervisión, en armonía con lo dispuesto en la demanda. En ese orden, es claro que existen elementos dentro del expediente que permitirían al Juez determinar cuál es la pretensión de mayor cuantía y en consecuencia, la competencia para el conocimiento del asunto.

Así las cosas, la Sala advierte que, en efecto, la primera instancia disponía de elementos de juicio que le permitían adecuar y corregir la estimación de la cuantía efectuada en la demanda, pues, no en vano, tanto en el auto inadmisorio, como en el auto de rechazo de la misma, el *a quo* detalló cuáles eran los errores que presentaba la estimación practicada por la parte demandante, de modo que no era factible que rechazara la demanda por su desacuerdo con los términos en los que se tasó la cuantía, porque, se insiste, en situaciones como las que ahora estudia la Sala, debe privilegiarse, en todo caso, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, so pena de incurrir en una aplicación desmedida de requisitos procesales que sacrifiquen el acceso a la administración de justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará la providencia objeto de apelación, y se dispondrá que el juzgado de primera instancia se pronuncie sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Finalmente, en lo que respecta a la oportunidad del recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio, se advierte que dicho reclamo no puede ser objeto de análisis en esta instancia, porque existe ya un auto de rechazo de demanda que se profirió con posterioridad al auto que declaró la extemporaneidad del recurso de reposición, en virtud de lo cual, si el demandante tenía algún reparo frente al rechazo de su recurso de reposición, debió manifestarlo en el momento oportuno, no en la apelación del auto que rechazó la demanda. Con todo, se

⁹ Segundo archivo, página 100.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

advierte que contra el auto que declara extemporánea la presentación de la reposición, no cabe recurso de apelación.

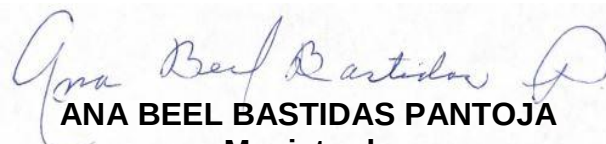
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que éste se pronuncie sobre la admisión de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2014-00429
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Cruz Elena Córdoba de Concha

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante¹ contra el ordinal segundo del auto de ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual esta Corporación dispuso no incorporar a este asunto los documentos allegados por el FOPEP.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

En la solicitud, el apoderado judicial de la entidad demandante precisa que en la audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2018, desistió únicamente de la solicitud de decreto y práctica de la prueba documental dirigida al Departamento de Nómina del PAP Buen Futuro -FIDUPREVISORA S.A-, y no como equivocadamente se afirmó en el auto de 8 de junio de 2018, de la prueba pedida al Consorcio FOPEP, razón por la cual, requiere al despacho a fin de que incorpore al presente asunto los certificados allegados por dicho consorcio, los cuales corresponden a los pagos efectuados a la demandada, señora Cruz Elena Concha de Córdoba.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA establece un listado de las decisiones apelables entre las cuales no se encuentra el auto mediante el cual no se incorpora al expediente una prueba documental, razón por la cual, contra el mismo procede el recurso de reposición.

De la revisión del presente asunto, encuentra la Sala que tal y como lo afirmó el apoderado judicial de la entidad demandante, en la audiencia inicial de fecha 20 de marzo de 2018, desistió de la prueba documental solicitada al departamento de

¹ Folio 265

nómina del Patrimonio Autónomo Buen Futuro -FIDUPREVISORA S.A-, y no como de manera errada se dijo en el auto de fecha 8 de junio de 2018, de la prueba documental solicitada al Consorcio Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- razón por la cual se repondrá en auto recurrido en el sentido de disponer la incorporación a este asunto de los documentos allegados por dicho Fondo, los cuales se encuentran anexos a folios 199 a 202 del expediente.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el ordinal segundo del auto de 8 de junio de 2018, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Incorporación a este asunto de los documentos allegados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP- anexos a folios 199 a 202 del expediente”.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta para continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2018-00379
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edward Sinibaldo Paz Erazo
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Resuelve la Sala sobre la procedencia del desistimiento de la demanda y del recurso de apelación, presentados por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, el señor Edward Sinibaldo Paz Erazo formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declarara el silencio administrativo por no haberse proferido respuesta a la petición formulada el 21 de noviembre de 2016, mediante la cual pedía que se realice el nombramiento para ocupar una de las 149 vacantes de procuradores delegados en asuntos penales código y grado 3PJ-EG.

2. La demanda se admitió el 3 de diciembre de 2018.

3. El 20 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA; dentro de dicha audiencia se declaró configurada la excepción de “*inepta demanda*”; y se dispuso la terminación del proceso. La parte demandante apeló dicha decisión. El correspondiente recurso fue concedido.

4. Mediante auto de 7 de octubre de 2019 el Consejo de Estado ordenó la devolución del proceso, en consideración a que la decisión tomada por el despacho el 20 de agosto de 2019, debía ser adoptada por la correspondiente Sala de Decisión.

5. El 6 de febrero de 2020, este despacho profirió auto de obedecimiento a la decisión emitida por el superior.

6. Mediante el memorial que obra a folio 220 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación y de la demanda.

7. Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, por el término legal previsto en el artículo 316 del CGP (folio 221).
8. Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada se abstuvo de pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Sobre el particular, la norma en cita dispone:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

Por su parte el artículo 316 ibídem regula el desistimiento de ciertos actos procesales, así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por su parte, el artículo 315 del CGP dispone que los apoderados deberán contar con la facultad expresa para desistir.

De la lectura de las normas transcritas, encuentra la Sala que hasta tanto no se profiera una decisión de fondo que ponga fin al proceso, y en consecuencia, al encontrarse el derecho discutido sin resolver, es procedente desistir de la demanda, y por ende, del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con la normatividad en cita, concluye la Sala, lo siguiente:

1. El apoderado que presente la solicitud de desistimiento deberá contar con la facultad expresa para desistir.
2. El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, excepto, entre otros, cuando no hay oposición.
3. Es procedente desistir de las pretensiones de la demanda cuando no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

1. Caso Concreto

En el presente asunto la apoderada de la parte demandante, mediante memorial anexo a folio 220 del expediente, presentó solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por esta Corporación en la audiencia inicial de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró configurada la excepción de “*inepta demanda*” y dispuso la terminación del proceso; de dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandada, sin que ésta se pronunciara al respecto.

Obra en el proceso poder otorgado por el demandante, señor Edward Sinibaldo Paz Erazo, a la abogada Bibiana Sánchez Rodríguez, con amplias facultades, dentro de las cuales **no se encuentra la de desistir** (fol. 9).

En virtud de lo anterior, considera la Sala que en este caso, el desistimiento de la demanda, y el del recurso de apelación, no cumplen con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, pues si bien hasta la fecha no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, por cuanto en obediencia a lo ordenado por el Consejo de Estado en el auto de fecha 7 de octubre de 2019, estaría pendiente la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, con el fin

de que la decisión que en su momento se tomó por parte de este despacho en la audiencia celebrada el 20 de agosto de 2019, sea adoptada por la correspondiente Sala de Decisión, la manifestación de desistimiento hecha por la abogada de la parte demandante, se hizo por quien no tiene facultad expresa para desistir.

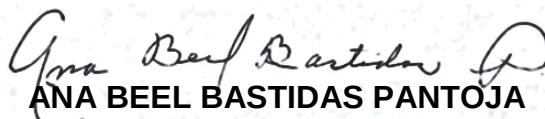
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud desistimiento de la demanda y del recurso de apelación interpuestos contra el auto proferido en la audiencia inicial de fecha 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta para continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00583
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Gloria Inés Calpa Santander y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra el auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual esta Corporación declaró la falta de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto y dispuso su remisión a la Oficina Judicial de Pasto, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Mediante el auto recurrido, este despacho determinó que la competencia del presente asunto radicaba en los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, por cuanto al haberse acumulado varias pretensiones, su cuantía debía determinarse por el valor de la pretensión mayor², la cual en el presente caso correspondía a la suma de \$125.208.935, valor éste que no excede de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes³, por cuanto equivale a 151.19 SMLMV⁴.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante recurre la providencia mediante la cual se declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (R), con el argumento de que el Consejo de Estado, en su calidad de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, acogió el criterio de que la competencia de los procesos ejecutivos se determinará conforme a lo

¹ Folios 142 a 146

² Inciso 2º del artículo 157 del CPACA.

³ Numeral 7º del artículo 152 del CPACA.

⁴ Conforme al acta de reparto anexa a folio 137 del expediente, que indica que el proceso se repartió el 18 de noviembre de 2019, año en el cual el salario mínimo legal mensual vigente estaba en la suma de \$828.116.

dispuesto en el art. 156 del CPACA, en concordancia con los artículo 306 y 307 del CGP.

Indicó que el numeral 9º del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el juez que profirió la respectiva providencia, que en consecuencia, conforme a lo dicho por el Consejo de Estado en las providencia de fecha 25 de julio de 2017, proferida con ponencia del H. Magistrado, doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado con el No 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), y en la providencia proferida con ponencia del H. Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, dentro del expediente No 11001-03-15-00-2018-00537-00, el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Nariño; que por lo tanto esta Corporación incurrió en un error al rechazar la demanda ejecutiva singular y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para su reparto, en razón a que independientemente de la acumulación de pretensiones, a la que también hace referencia este despacho en el auto recurrido, por el criterio de conexidad, y para garantizar el principio de economía procesal, el juez competente es aquél que conoció del proceso declarativo en primera instancia, que en este asunto corresponde a este Tribunal.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA establece un listado de las decisiones apelables entre las cuales no se encuentra el auto mediante el cual se declara la falta de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia, dispone la remisión del expediente al juez competente, razón por la cual, contra el mismo procede el recurso de reposición.

Así las cosas, tenemos que el numeral 9 del artículo 156 del CPACA regula el tema de la competencia por factor territorial, y en lo relacionado con los procesos de ejecución, determina lo siguiente:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Subraya la Sala).

De otra parte, el inciso 2º del artículo 298, de la misma norma señala que el juez competente para conocer de la ejecución de sentencias se determina: ***“(...) de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código.”***

Adicionalmente, el inciso 2 del artículo 299 *ibídem*, determina:

“Artículo 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas. (...)”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. (Subraya la Sala).

La forma en que deben armonizarse las anteriores disposiciones, la definió el H. Consejo de Estado,⁵ en los siguientes términos:

“Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativo se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriores mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.”

En reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado⁶, señaló:

“2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de

⁵ C.E. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Auto del 7 de octubre de 2014. Radicación: 47001233300020130022401 (50006).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810) Actor: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

⁷ Se dispone: “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado⁸.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁹.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales”.

Entonces, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a la jurisprudencia en cita, para efectos de señalar el juez competente para conocer del presente asunto, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, es decir, será competente el Tribunal siempre y cuando la cuantía del proceso exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que en este proceso se acumularon varias pretensiones, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 157 *ibídem*, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, la cual corresponde a la suma de \$125.208.935, valor que por concepto de daño emergente se reclama en favor de la señora Gloria Inés Calpa Oliva, el cual, se repite, no excede de 1.500 SMLMV, pues equivale a 151,19 SMLMV.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

⁸ El artículo indica: “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación que en subsidio al de reposición interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra el mentado auto, encuentra la Sala que el artículo 243 del CPACA dispone lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.***
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***
- 3. El que ponga fin al proceso.***
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.***
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.***
- 6. El que decreta las nulidades procesales.***
- 7. El que niega la intervención de terceros.***
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.***
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.***

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Subraya la Sala).

Como se observa la norma expresa taxativamente los autos sobre los cuales procede el recurso de apelación, en esa medida, el auto sobre el cual el demandante solicita se conceda subsidiariamente el recurso de apelación, que corresponde al auto de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual este despacho declaró la falta de competencia para avocar el conocimiento del asunto y en consecuencia dispuso su remisión a la Oficina Judicial de Pasto, para su reparto entre los Juzgados Administrativos de este Circuito, no es susceptible del mentado recurso, dado que no se encuentra enlistado dentro de los cuatro

primeros numerales de la norma transcrita, razón por la cual el recurso de apelación no se concederá, por cuanto resulta improcedente.

Cabe anotar, que contrario a lo afirmado por el abogado demandante, con dicho auto no se dispuso el rechazo de la demanda, simplemente este despacho no avocó su conocimiento y dispuso remitir el expediente al juez competente para que éste asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 28 de noviembre de 2019.

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de noviembre de 2019, por cuanto resulta improcedente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cumplimiento a lo ordenado en el auto de 28 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00603
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime León Montezuma López
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a decidir sobre la competencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para conocer de la presente demanda.

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia la subsanara en lo referente a la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Dentro del término establecido, el apoderado judicial de la parte demandante estimó razonadamente la cuantía en la suma de \$32.296.524¹.

Atendiendo la nueva cuantificación, la Sala se permite hacer las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

“Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

¹ Folio 61

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayas de la Sala).

Por su parte, el artículo 152 *ibídem* dispone que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas de la Sala).

Teniendo en cuenta que la cuantía calculada por el demandante, en la suma de **\$32.296.524**, corresponde a las mesadas pensionales retroactivas, de los tres últimos años², cifra que para la fecha de la presentación de la demanda -26 de noviembre de 2019³-, corresponde a 39 SMLMV.

Como se observa, tal valor no supera la cantidad establecida en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los Tribunales conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral siempre y cuando su cuantía supere los 50 salarios mínimos legales vigentes⁴ -\$ 41.405.800-, razón por la cual el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

En virtud de lo anterior, este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, habida cuenta que ésta no supera los 50

² Folio 61

³ Folio 48

⁴ Salario mínimo para el año 2019 \$828.116

SMLMV a que se refiere la norma en cita, por lo que se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

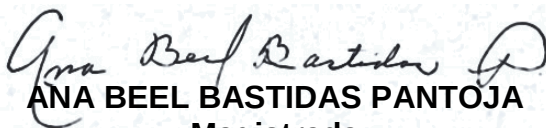
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto.

TERCERO.- Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador y en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00036
Proceso: Recurso extraordinario de revisión (NRD)
Demandante: UGPP
Demandado: Rosario de Fátima López Pabón

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).

I. ANTECEDENTES

La señora Rosario de Fátima López Pabón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la Unidad Administrativa de la Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, con el fin de que se declaren nulas las Resoluciones números RDP 16156 de 20 de noviembre de 2012 y RDP 7813 de 20 de febrero de 2013, mediante las cuales la UGPP negó la reliquidación de su pensión y confirmó dicha decisión; como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar su pensión de jubilación, con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios en un 75%.

Mediante providencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto¹ declaró la nulidad de la Resolución No RDP16156 de 20 de noviembre de 2012, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión a la demandante, y de la Resolución No RDP 7813 de 20 de febrero de 2013, mediante la cual se confirmó la Resolución No RDP 16156, proferidas por la UGPP.

La entidad demandada presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, invocando como causales de revisión, las descritas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que prevén:

“(…) La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

¹ Folios 166 a 170

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 248 del CPACA establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los jueces administrativos, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.

Por su parte, el artículo 250 del CPACA determina como causales de revisión, además de las descritas en esa norma, las señaladas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que dispone:

“Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”.

El término para interponer el recurso, en los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, está regulado en el inciso 4º del artículo 251 del CPACA, así:

“(…) En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio”.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el demandante invoca como causales de revisión las previstas en los liberales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, conforme a la norma en cita, el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia; entonces, teniendo en cuenta que la sentencia objeto del

recurso, proferida el 24 de octubre de 2014, quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2015², el recurso de extraordinario de revisión se formuló oportunamente.

Con relación a los requisitos que debe contener el recurso extraordinario de revisión, el artículo 252 de la norma en cita, dispone:

“El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

- 1. La designación de las partes y sus representantes.***
- 2. Nombre y domicilio del recurrente.***
- 3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.***
- 4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.***

Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer”.

Al respecto, encuentra la Sala que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 252 del CPACA, pues en el escrito del recurso se señalan los hechos que le sirven de fundamento, la causal de revisión debidamente sustentada y las partes objeto de la controversia, razón por la cual se dispondrá su admisión.

En cuanto al término para contestar el recurso extraordinario de revisión, el H. Consejo de Estado³, ha señalado:

“2.2- También es pertinente mencionar que el artículo 253 del CPACA prevé que 10 días es el plazo para que la contraparte y el Ministerio Público contesten el recurso y pidan pruebas.

Esa norma, a juicio del despacho, debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 199 del CPACA, en el sentido de que el término para contestar el recurso extraordinario de revisión comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación del auto admisorio. (...)

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso extraordinario de revisión instaurado por la **Unidad Administrativa de la Gestión Pensional y Parafiscales -UGGP-** en

² Conforme a la constancia secretarial que obra a folio 381 del expediente, de fecha 3 de marzo de 2020.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-27-000-2018-00002-00(23508). Actor: JORGE ENRIQUE BELTRÁN MARTÍNEZ. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora **Rosario de Fátima López Pabón**, al correo electrónico aportado por la entidad demandada⁴: karenblagos@gmail.com, como última dirección aportada al consorcio FOPEP y al expediente pensional; lo anterior, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo ordena el art. 253 del CPACA. Para tal efecto y en aras de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y de la demanda, a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.gov.co

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 253 del CPACA, **CONCEDER** el término de **diez (10) días** a los notificados para que si a bien lo tienen, contesten el recurso y pidan pruebas, plazo que comenzará a correr **vencido el término común de 25 días** previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar al demandante por inserción en estados electrónicos.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **Michael Alejandro Regalado Martínez**, para actuar como apoderado judicial de la **Unidad Administrativa de la Gestión Pensional y Parafiscales -UGGP-** en los términos del memorial poder general anexo a folios 375 a 378 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁴ Folio 10



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00096
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Iván Marcelo Guevara Valbuena
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Iván Marcela Guevara Valbuena instauró demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa — Armada Nacional - CREMIL, con el fin de que se declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el consecutivo No 20190423330451431 de 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se dio respuesta de fondo a la petición de reajuste del salario del demandante, en el sentido de no acceder positivamente a la misma.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se concede a la entidad demandada a reajustar la última base salarial o asignación básica que el demandante devengó con el grado de Capitán de Navío, hasta el momento de su baja efectiva y la cual quedó establecida para el año 2017 en la suma de \$3.821.122.

Para efectos de determinar la competencia de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante estimó la cuantía en **\$44.909.742.**

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

“Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,

De lo expuesto se obtiene que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de **\$36.734.760**, suma que haría radicar el conocimiento del presente asunto en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, en tanto no excede los 50 SMLMV, pues equivale a 44,359 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En ese orden de ideas, es claro que esta Corporación no tiene competencia para conocer del presente asunto, como lo estableció el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa mediante providencia de 17 de febrero de 2020², en tanto los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de 50 SMLMV.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, la Sala concluye que la competencia del proceso bajo estudio recae en los Juzgados Administrativos, razón por la cual, se ordenará devolver el presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, a fin de que asuma su conocimiento y continúe con el trámite correspondiente.

En razón de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Devolver el expediente Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa.

TERCERO.- Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador y en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Conforme al acta de reparo que obra a folio 29 del expediente, la demanda se presentó el 25 de octubre de 2019; época para la cual el salario mínimo era de \$828.116,

² Fls 37 y 38



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2020-00101
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Milton Rene Agreda Morán y otros
Demandado: Municipio de El Tambo

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Milton Rene Agreda Morán y otros formularon demanda contra el Municipio de El Tambo, con el fin de que sea declarado responsable por ***“la omisión, acción y falla en el servicio en los hechos de afectaciones permanentes y continuas desde el inicio de la demolición de la obra antigua del edificio donde se encontraba la alcaldía de El Tambo N desde 1 de septiembre de 2017, constatándose los daños y afectaciones el 1 de diciembre de 2017 hasta la fecha de terminación en el proceso y la nueva construcción del Centro Administrativo municipal de El Tambo N CAM Tambo el día 30 de noviembre de 2018, dentro del contrato No 2017000461 proceso que conllevo a la afectación del inmueble ubicado en la calle 3 No 10-17 denominado HOTEL LA CABALLA en el Municipio de El Tambo N con número de matrícula inmobiliaria No 240-2757 plasmado en la escritura No 15 del 2 de febrero de 1968, derechos sobre el inmueble de propiedad de la parte demandante”***.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron, a título de restablecimiento del derecho, que se condena a la parte demandada al reconocimiento y pago de unos perjuicios inmateriales y materiales, éstos últimos en las modalidades de lucro cesante consolidado y futuro, y daño emergente futuro.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante estimó la cuantía por el valor de pretensión mayor, correspondiente al perjuicio material en la modalidad de daño emergente futuro, cuyo valor asciende a la suma de \$446.405.800¹, y corresponde a los gastos económicos que deben asumir los demandantes por el costo de la reconstrucción o demolición del edificio afectado "HOTEL LA CABAÑA", el cual se determinó a través de un perito.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

"Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayas de la Sala).

A su turno, el numeral 6º del artículo 152 *ibídem* dispone que:

¹ Folio 37

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De lo anterior, se tiene que para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable tener en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, si se acumulan varias pretensiones, la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor. Además, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos que tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Finalmente, los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer de las demandas de reparación directa en primera instancia, siempre y cuando la cuantía supere los 500 SMLMV.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros y la cuantía establecida en el presente asunto², la Sala considera que en este caso para efectos de determinar la competencia, no puede considerarse lo pretendido por concepto de daño emergente representado en los gastos en los que tendría que incurrir el demandante para demoler la estructura física del Hotel La Cabaña y volverla a construir, por cuanto se trata de un daño que no se ha causado, es decir, es un daño futuro incierto, no consolidado al momento de presentación de la demanda, debido a que su estimación se hizo conforme al peritazgo emitido por un arquitecto, en el que se manifiesta que el inmueble afectado deberá ser demolido y construido nuevamente, y que los costos que deben ser asumidos por la parte demandante ascenderían a la suma de \$446.405.800; entonces, al no verificarse al momento de presentación de la demanda disminución patrimonial alguna, dicho perjuicio no puede ser atendido para efectos de determinar la competencia.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que en este caso, el parámetro que determina la cuantía, es el lucro cesante consolidado, el cual corresponde a las ganancias o utilidades dejadas de percibir por la parte demandante, y que ascienden a la suma de \$19.165.586³, correspondientes a 21.83 SMLMV, cuantía que a todas luces resulta inferior a los 500 SMLMV, fijado como límite para que sea de conocimiento de esta instancia.

² Que se estimó por el valor de la pretensión mayor, en la suma de \$446.405.800, ***“(…) por concepto de Daño Emergente causado a la parte demandante en razón del valor del proceso y avaluó para que el inmueble afectado sea demolido y construido nuevamente del edificio afectado HOTEL LA CABAÑA”***

³ Folios 6 y 7.

En ese orden de ideas, se tiene que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos, conforme con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se enviará el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (R), teniendo en cuenta que el lugar donde se produjeron los hechos, fue en el municipio de El Tambo (N).

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que el proceso sea repartidos entre los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCERO.- Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador y en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada